



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, Valle del Cauca, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 443**

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandado:** Brayner Manuel Gómez Mosquera y otros

**Radicación:** 76-109-31-03-003-2020-00055-00

Resuelve el despacho el recurso de reposición presentado como excepción previa contra el auto No.448 adiado 7 de octubre del 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra los señores DIEGO FERNANDO LOAIZA DUQUE, BRAYNER MANUEL GÓMEZ MOSQUERA y NATALI SILVA ORTÍZ, corregido a través del auto No.019 del 15 de enero de 2021.

### **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

El apoderado del demandado DIEGO FERNANDO LOIZA DUQUE solicita que se declare probada la excepción previa contenida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., porque la entidad financiera demandante no otorgó poder especial, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, sino que realizó endoso en procuración, lo que en su sentir no es viable en este tipo de asuntos; y, además, por cuanto no se adjuntó como anexo al libelo introductorio, la carta de instrucciones para llenar los pagarés que afirma suscribió su prohijado en blanco, lo que en su sentir configuraría la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

### **PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE**

Con relación a la excepción previa, el abogado del extremo actor se pronunció aduciendo que actúa en calidad de apoderado de la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien es endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., por consiguiente, cuenta con las facultades señaladas en el artículo 658 del Código de Comercio, además de contar con los requisitos para que el endoso sea efectivo: inseparabilidad, nombre del endosatario, firma del endosante o quien lo suscribe, y la clase de endoso, agregando que el Decreto 806 de 2020, para nada derogó esta norma.

De otro lado, resaltó que los pagarés No. 3265320037974, 3265320046435, 8420091538, 8420092582, 8420091637, 8420090022, 8420091937 y 8420090250, fueron suscritos al momento de ser diligenciados, por ende, no requieren carta de instrucciones.

Indica que acorde a los títulos valores aportados, se está frente a obligaciones de pago por instalamentos, y que en cada pagaré se consignaron las condiciones del crédito, determinando que la mora en una o varias cuotas facultaba al acreedor para exigir la totalidad de la obligación.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo al numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en la forma y términos señalados en el canon 318 ibídem, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Por su parte el artículo 100 de nuestra obra procesal civil, enlista las excepciones previas que la parte demandada puede formular de cara al auto primigenio, sin que sea dable alegar hechos distintos a los allí señalados.

Para el caso concreto, el apoderado del inconforme presenta recurso de reposición contra la orden de apremio, aduciendo la falta de poder para representar a BANCOLOMBIA S.A., y el no haber aportado como anexo de la demanda la carta de instrucciones para diligenciar los pagarés presentados para el cobro.

En cuanto al primer aspecto, esto es, la supuesta falta de poder, habrá de señalarse que tal afirmación carece de sustento, pues al observar los títulos valores base de recaudo ejecutivo, se observa que fueron endosados en procuración a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., endoso que fue suscrito por el representante legal de BANCOLOMBIA S.A.

Recordemos que a voces del artículo 658 del Código de Comercio,

El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Por consiguiente, la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., se encuentra ampliamente facultada para presentar la demanda en nombre de BANCOLOMBIA S.A.

Ahora, en lo que atañe al punto de no haberse allegado con la demanda la carta de instrucciones, es un hecho que debe ser demostrado al plenario, más cuando la demandante afirma que los pagarés fueron diligenciados al momento de ser suscritos por el ejecutado, no existiendo razón para exigir tal documento, pues recordemos que este solamente es exigible en caso de dejarse espacios en blanco, y para el caso, el demandado, se itera, no aportó prueba alguna de su dicho que permitiera concluir que ciertamente al momento de suscribir los

títulos valores se hubiesen dejado espacios sin llenar.

Sobre este aspecto prescribe el artículo 622 del Código de Comercio lo siguiente:

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Como se puede establecer, los pagarés en cuestión, no fueron tachados ni reargüidos de falsos por el extremo pasivo, y por ello, al momento de verificarlos, se advirtió que aquellos reunían los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio<sup>1</sup>.

En conclusión, la inconformidad del recurrente se despachará desfavorablemente, pues, insístase, no se demostró que los pagarés se hubiesen suscrito con espacios en blanco, y que el acreedor los haya llenado sin seguir estrictamente la carta de instrucciones dadas por el creador.

En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción previa propuesta.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, según lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme, continuar con la etapa procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**

**JUEZ**

VRRP

---

<sup>1</sup>1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

**Firmado Por:**

**Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e277ebb473e95be9887dba45a4f2a53987222e8db4b42380c864727839346394**

Documento generado en 06/06/2022 08:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**